



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN NO. 092-2018

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 40, numeral 17 de la Constitución Dominicana, dicho texto permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*;

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 37-17 que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, se le otorga a dicho Ministerio la potestad sancionadora, teniendo el mismo *la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana;*



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No.37-17, en su artículo 11 establece las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que las sanciones aplicables serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 42, numeral 2 de la Ley No. 107-13, el Procedimiento Administrativo Sancionador consta de una primera fase de instrucción dirigida en este caso por el Director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, Ing. Nadim Rivas Cury, en su calidad de Director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, en virtud del decreto No.100-18 de fecha 06 de mes de marzo de 2018 contentivo del Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes que define la estructura interna y organiza el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes. Así como también de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;

CONSIDERANDO: *Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado, que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de la libertad tal y como lo expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador*



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

*al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad que están sujeta a las actuaciones de la Administración.*¹;

CONSIDERANDO: Que fruto de denuncias e informaciones presentadas, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, procedió a investigar una supuesta construcción ilícita de una envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) ubicada en la calle Real esquina calle Flor de Gardenia, Sector Ureña, en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo. (en lo adelante **ENVASADORA DE GLP FORANA III** o por su nombre completo, indistintamente);

CONSIDERANDO: Que fruto de esta inspección, realizada en fecha 11 de diciembre de 2017, fue notificada el Acta No.1539 contentiva de la "Notificación de Estaciones de Expendio de Combustibles Líquidos y/o Plantas Envasadoras de GLP", mediante la cual se emplazaba a los propietarios de la **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, a que en un período de 24 horas, depositaran ante la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, los permisos correspondientes, incluyendo la carta de construcción, relativos al terreno ubicado en la calle Real esquina calle Flor de Gardenia, sector Ureña del Municipio de Santo Domingo Este de la Provincia de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de diciembre de 2017 fue notificada el Acta No.0076 contentiva del "**CIERRE** de Planta Envasadora de GLP y/o Estaciones de Servicios.", estando la misma justificada por el hecho de "... no haber presentado su permiso de objeción a la construcción", indicándole que debía "... pasar por el Plan Regulador de Combustible a la brevedad posible."

CONSIDERANDO: Que como se puede evidenciar, se le otorgó la oportunidad a los propietarios y/o administradores del **ENVASADORA DE GLP FORANA III** para que pudieran pronunciarse y presentar pruebas que fundamentaran su

¹ 3era Sala de la Suprema Corte de Justicia. No.184, 26 de marzo 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

proposición o realizar las observaciones respecto de las situaciones constatadas en ejercicio de su derecho de audiencia conforme al debido proceso administrativo, pudiendo presentarse personalmente en las oficinas de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** o en su defecto, hacer remisión por escrito de sus consideraciones respecto de la situación referida;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, los propietarios y/o administradores del **ENVASADORA DE GLP FORANA III** no se presentaron por ante las oficinas de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, no cumpliendo pues, con el requerimiento que le fue notificado mediante el Acta No. 0076;

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES**, de este Ministerio procedió a notificarle al señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, en su calidad de titular del proyecto de **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, el Acto No. 248/2018, de fecha (01) de marzo de 2018, el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, mediante el cual se iniciaba formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de dicho señor, anexándole las pruebas en las cuales la antes indicada dirección fundamentaba su proposición fáctica;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le otorgó al señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, un plazo de 10 días hábiles a los fines de depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; y se le citaba para que el martes 13 de marzo de este año 2018, se presentara a título personal o mediante apoderado especial por ante las oficinas de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, de este Ministerio, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesario;



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que en fecha 05 de marzo del año 2018, el señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, ejerciendo su derecho de defensa, depositó los siguientes documentos:

1. Formulario M011 No. 0739 copia;
2. Prorroga PRO-067-2016 copia;
3. Certificación PRO-067-2016 copia;
4. No objeción de la Junta Municipal La Caleta, original y copia;
5. No objeción del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal La Caleta, original y copia;
6. No objeción de la Defensa Civil, Original;
7. Inscripción del Ministerio de Medio Ambiente original y copia;
8. Documentos Tierra, copia.

CONSIDERANDO: Que el día pautado para ello, el 13 de marzo de este año 2018, se celebró la supraindicada vista, para la cual asistió el señor **EDUVIGES REYES MORILLO** quien actuó en calidad de propietario de la **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, en la cual, cabe resaltar, se presentó sin abogado.

CONSIDERANDO: Que el señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, en la precitada vista, reconoció que a pesar de haber recibido la notificación contentiva de Acta de cierre No.0076 de fecha 13 de diciembre del 2017 a fin de proceder con el cierre, suspensión y clausura provisional del indicado proyecto, por no haber presentado el permiso de NO OBJECION a la construcción correspondiente, continuó con los trabajos de construcción, en franca violación al artículo 21 del decreto no.307-01 de fecha 02 de marzo del 2001. (Énfasis agregado)

CONSIDERANDO: Que luego de valorados los documentos presentados por el señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, en fecha 05 de marzo de 2018, quedó cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, procediéndose a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley no. 107-13 dispone el Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, reconociendo el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

- Derecho a la tutela administrativa efectiva;
- Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas;
- Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable;
- Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas;
- Derecho a presentar por escrito peticiones;
- Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas;
- Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes;
- Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente;
- Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas;
- Derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración;
- Derecho a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad y calidad, en el marco del principio de subsidiaridad. Entre otros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 35 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos establece que la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la Constitución dominicana dispone que *"toda persona en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso. (...)"*

CONSIDERANDO: Que la tutela judicial efectiva es una especie de debido proceso judicial de protección por parte del Estado, de todo tipo de derechos e intereses legítimos y debido proceso, como escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses. Es decir, que la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso, es como garantía procesal de carácter constitucional, como instrumento que sirva a sus propósitos.

CONSIDERANDO: Que en la especie, se ha protegido y respetado el debido proceso el cual se encuentra conformado por las garantías que se describen a continuación:

1. *"El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
2. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
3. *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
4. *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
5. *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

6. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
7. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio";²*

CONSIDERANDO: *Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que es necesario que se provean motivos razonables y por escrito cuando se trata de actos administrativos que tengan como fin variar la situación jurídica del administrado.³ Por lo cual, un acto que pretenda imponer una serie de medidas dirigidas a la afectación del derecho de propiedad debe ser realizado, como mínimo, respetando la garantía del debido proceso donde los hechos imputados puedan ser controvertidos entre la administración que evalúa la situación y el administrado que está siendo evaluado.⁴*

CONSIDERANDO: *Que igualmente, tal y como los definió la STS en fecha 19 de noviembre de 2001 "el requisito de motivación no puede considerarse cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad del órgano del que emana el acto, siendo necesario que tal declaración vaya precedida de una exposición de los argumentos que la fundamentan. Este razonamiento expreso es el que permite al destinatario conocer los motivos de la imposición de la sanción, en definitiva de la privación o restricción del derecho que la resolución sancionadora comporta. Con ello se cumple la garantía esencial para el sancionado, haciendo posible que conozca si es consecuencia de una correcta exégesis de la normativa aplicadas en un procedimiento seguido con las adecuadas garantías."*

CONSIDERANDO: *Que la parte acápite del Artículo 44 de la Ley 107-13 dispone que "la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el*

² Constitución dominicana, artículo 69.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional No. 0010/12

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional No. 0226/14, 23 de sept.2014



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento."⁵

CONSIDERANDO: Que con la motivación de las resoluciones sancionadoras se pretende permitir el control jurisdiccional de las mismas, ya que se le facilita a los destinatarios las razones por las cuales dicha decisión fue tomada y en consecuencia permite al afectado atacar la decisión tomada sobre la base de dichas motivaciones.⁶

CONSIDERANDO: Que el Ministro actuante comprueba o constata que las infracciones administrativas imputadas al señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, por parte de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** constituyen faltas administrativas susceptibles de ser sancionadas mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en los Párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley No. 37-17 por lo que procederá ahora a examinar todos los argumentos y elementos de pruebas presentados en la especie por las partes del proceso.

CONSIDERANDO: Que del análisis de los elementos de prueba y argumentos que han sido presentados por las partes en la especie, el Despacho del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha podido acreditar lo siguiente:

- a) Que en fecha 11 de diciembre de 2017, fue notificada el Acta No.1539 contentiva de la "Notificación de Estaciones de Expendio de Combustibles Líquidos y/o Plantas Envasadoras de GLP", mediante la cual se emplazaba a los propietarios del **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, a que en un período de 24 horas, depositaran ante la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES**

⁵ Freund Mena, Sigmund. Ley No.107-13 Comentada y Anotada. La Potestad sancionadora. 576-577.

⁶ Freund Mena, Sigmund. Ley No.107-13 Comentada y Anotada. La Potestad sancionadora. 576-577.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

DE EXPENDIO, los permisos correspondientes, incluyendo la carta de construcción, relativos al terreno ubicado en la calle Real esquina calle Flor de Gardenia, sector Ureña del Municipio de Santo Domingo Este de la Provincia de Santo Domingo;

- b) Que al no recibir respuesta alguna de parte de los propietarios de la **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, en fecha 13 de diciembre de 2017 fue notificada el Acta No.0076 contentiva del "**CIERRE** de Planta Envasadora de GLP y/o Estaciones de Servicios.", estando la misma justificada por el hecho de "... no haber presentado su permiso de objeción a la construcción", indicándole que debía "... pasar por el Plan Regulador de Combustible a la brevedad posible."
- c) Que el señor **EDUVIGES REYES MORILLO** reconoció – y las fotos lo demuestran - que a pesar de haber recibido la notificación contentiva de Acta de cierre No.0076 de fecha 13 de diciembre del 2017 **a fin de proceder con el cierre, suspensión y clausura provisional del indicado proyecto, por no haber presentado el permiso de NO OBJECION a la construcción correspondiente,** continuó con los trabajos de construcción, en franca violación al artículo 21 del decreto no.307-01 de fecha 02 de marzo del 2001. (Énfasis agregado); y
- d) Que de un examen del expediente relativo a la **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, se evidencia que la misma no cuenta con una *Constancia de No Objeción de Construcción* a emitirse por parte de este Ministerio, así como tampoco ha presentado la correspondiente Licencia de Construcción a emitirse por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM alega que el hecho de que el señor **EDUVIGES REYES MORILLO** haya construido la **ENVASADORA**



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

DE GLP FORANA III sin contar con la permisología correspondiente, resulta en la violación de las disposiciones del Artículo 21 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 el cual establece lo siguiente:

"Art. 21.- Licencia de Estación de Servicio y Licencia de Expendio de GLP. La persona interesada en operar estaciones de servicio previamente debe obtener una licencia de operación de estación de servicio, y para expendio de GLP previamente debe obtener licencia de expendio de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No. 317, y la SEIC).

Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta licencia de operación será otorgada por parte de la SEIC una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse licencia de envasador de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes."

CONSIDERANDO: Que por vía de consecuencia, sigue argumentando la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, el señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, ha violentado las disposiciones de los Párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, que establecen:



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

"Párrafo I.- Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular."

"Párrafo II.- En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales."

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** argumenta que procede la imposición de una o varias de las sanciones previstas en esos precitados Párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, esto es: a) Cierre del establecimiento; b) Impedimento de continuar la actividad; c) Decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objetos de la misma; d) Demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular; y e) Multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que conforme los hechos que han sido previamente comprobados y explicados en el presente escrito, este despacho ha podido comprobar que el señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, en su calidad de propietario del **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, al encontrarse construyendo una envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) sin los correspondientes permisos y autorizaciones, ha infringido tanto las disposiciones de los Párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, así como del Artículo 21 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001;



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que lo anterior resulta fácilmente comprobable por el hecho de que el señor **EDUVIGES REYES MORILLO** ha realizado la construcción de la **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, sin contar con la *Constancia de No Objeción* a emitirse por este Ministerio, la cual es emitida una vez el titular de un proyecto pueda presentar la permisología requerida por la normativa dominicana y que se debe obtener ante las correspondiente autoridades nacionales;

CONSIDERANDO: Que se evidencia que la antes indicada operación ilegítima ha constituido una amenaza seria a la seguridad y vida de las personas y del interés general, ya que puede válidamente colegirse que no se han respetado todos los criterios de seguridad que deben existir para estas operaciones;

CONSIDERANDO: Que lo anterior resulta fácilmente comprobable por el hecho de que el señor hoy procesado no posee licencia o autorización alguna para iniciar la construcción de este tipo de negocio, siendo el Estado el responsable de otorgar y renovar licencias y permisos siempre y cuando los lugares cumplan con las condiciones mínimas que se requieren por la normativa dominicana, no pudiéndose, pues, verificar en la especie si se cumple con dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha establecido que en materia de combustibles, las distancias requeridas entre los lugares de expendio de este producto y la concentración de personas, está fundamentada, principalmente, en preservar la seguridad y la vida de estas personas;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por el señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, y que han sido previamente descritas, constituyen violación a los Párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, al encontrarse construyendo una envasadora de GLP sin contar con la permisología correspondiente, continuando con dicha actuación ilícita incluso luego de que se le notificara al respecto, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse;



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley No. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme."*;

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende correcto y adecuado el imponer la sanción consistente en la *Demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular*, al haberse construido la **ENVASADORA DE GLP FORANA III** sin la permisología correspondiente;

CONSIDERANDO: Que a tales fines, se le otorga un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente resolución – para que el señor **EDUVIGES REYES MORILLO** pueda desmantelar la construcción de la estructura en cuestión, plazo a cuyo vencimiento facultará a que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes proceda a aplicar la sanción;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, este despacho entiende necesario el imponer una multa de **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallada, al señor **EDUVIGES REYES MORILLO** como sanción de la infracción administrativa que fue retenida en su contra, tomando en consideración, el no acatamiento a lo requerido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes de que se paralizara la construcción de su obra;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar al señor **EDUVIGES REYES MORILLO**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley No. 107-13 y del Artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone de un plazo de 30 días –



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, para interponer Recurso de Reconsideración en contra la misma por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley No. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la misma -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley No. 107-13 y del Párrafo IV del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra del señor **EDUVIGES REYES MORILLO**;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: La Resolución No. 5, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 11 de enero de dos mil diez (2010);

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDUVIGES REYES MORILLO** ha incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los Párrafos I y II del artículo 11 de la Ley No. 37-07, al haber construido el proyecto de **ENVASADORA DE GLP FORANA III** sin contar con la permisología correspondiente a ser emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición de las sanciones en contra del señor **EDUVIGES REYES MORILLO** propietario del proyecto de **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, establecidas por los Párrafo I y II del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, consistentes en las sanciones administrativas que se listan a continuación.

- a) El Pago de una Multa de **TREINTA Y DOS (32)** salarios mínimos nacionales, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes; y



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento de las Exportaciones"

- b) La *Demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular*, en específica aquellas del proyecto de **ENVASADORA DE GLP FORANA III**, al no poseer permiso alguno para la construcción de la misma.

TERCERO: DISPONER que la aplicación de la sanción contenida en el literal b) del ordinal segundo de este dispositivo será ejecutable en caso de que en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, el señor **EDUVIGES REYES MORILLO** no haya procedido al desmantelamiento de la construcción del proyecto de **ENVASADORA DE GLP FORANA III**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución, al señor **EDUVIGES REYES MORILLO** y al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes abril del año dos mil dieciocho (2018)


ARQ. NELSON TOÇA SIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

